



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 127, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 850 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	
Recurso de Revisión:	RRA 196/25
Sujeto Obligado:	Secretaría de Educación Pública.

- - - OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -----

- - - Con esta propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SEP/JUJ-UT/92/2025; signado por el licenciado Antonio García Ramírez, en su carácter de Responsable de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación Pública, mediante el cual da respuesta al acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco. -----

- - - Por otra parte, se hace constar que con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; ordenamientos jurídicos que adquirieron plena vigencia y aplicación general a partir de su publicación. -----

- - - En ese sentido, el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan la legislación correspondiente para armonizar sus respectivos marcos normativos, los organismos garantes locales continuarán operando y ejerciendo las atribuciones conferidas a las autoridades garantes conforme a la legislación vigente. -----

- - - En razón de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 77, párrafo cuarto, del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se -----



----- **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio número SEP/JUJ-UT/92/2025, junto con sus anexos a fin de que obren como corresponda y surtan los efectos legales conducentes. -----

--- **SEGUNDO.** Visto el plazo otorgado a través del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, se tiene que este fenece el doce de septiembre de dos mil veinticinco; en consecuencia, se tiene al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa dando respuesta en tiempo y forma al mismo. --

--- **TERCERO.** A efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, **dese vista** a la **parte recurrente** del presente recurso de revisión con la información remitida mediante oficio número SEP/JUJ-UT/92/2025; signado por el licenciado Antonio García Ramírez, en su carácter de Responsable de la unidad de transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Educación Pública, a fin de que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; apercibido de que, en caso de no emitir manifestación alguna, este Órgano Garante resolverá lo que en derecho proceda.-----

--- **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cumplase.** -----

--- Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----

Secretario General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.

C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano.

C. Adriana Reyes Martínez
Depto. de Ejecución de Resoluciones

2024 - 2025



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NO.SEP/JUU-UT/92/2025
ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN 196/25
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 12 DE AGOSTO DEL 2025

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL ÓRGANO GARANTE DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 60. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 11, 13, 15 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, en CUMPLIMIENTO al Recurso de Revisión: RRA 750/24 derivado de la solicitud de Información Pública con Folio 203074825000004 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que:

1. Con fecha 11 de agosto de 2025, se notificó a [REDACTED] al correo [REDACTED] OFICIO NO. SEP/JUU/0091/2025, entregando la base de datos con relación a los estudiantes indígenas que cursan el nivel superior, en cumplimiento al Recurso de Revisión: RRA 196/25.

Por lo anterior, anexo al presente el siguiente documental que acreditan mi dicho:

- 1. OFICIO NO. SEP/JUU/0091/2025, dirigido al C. Aldo N N
- II. OFICIO NO. SEP/SES/0163/2025, dirigido al Lic. Antonio García Ramírez en el cual entregan la base de datos estadísticos con relación a los estudiantes indígenas que cursan el nivel superior.

Notificación al correo [REDACTED]

Sin más por el momento y esperandó se tenga por cumplido el Recurso de Revisión: RRA 196/25, me es grato enviarle un cordial saludo.

Anexo: 12 - folios

OGAIPO

13:53 hrs

13 AGO 2025

RECIBIDO

Oficial/a de Partes

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD JURÍDICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Calzada Porfirio Díaz,
número 803, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050
Tel. Conmutador 954 153 34 20
secretaria.educacion@oaxaca.gob.mx

OAXACA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

UNIDAD JURÍDICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA





EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

OFICIO NO.SEP/JUU-UT/91/2025
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD 203074825000004
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 07 DE AGOSTO DEL 2025.

203074825000060
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 6o. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13, 15 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, en CUMPLIMIENTO al Recurso de Revisión: RRA 196/25 derivado de la solicitud de Información Pública con Folio 203074825000004 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como anexos se envía en formato Excel la Base de datos estadísticos sobre la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el estado de Oaxaca, se describe en la siguiente tabla los datos obtenidos.

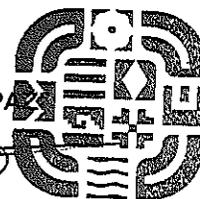
UNIVERSIDAD	MUJERES	HOMBRES
UNIVERSIDAD DE LA COSTA (UNCOS)	48	18
UNIVERSIDAD DEL MAR (UMAR)	63	29
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUAREZ (UNSIJ)	31	26
UNIVERSIDAD DEL ISTMO (UNISTMO)	81	68
UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN (UNPA)	113	53
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA SUR (UNSI)	425	215
NOVAUNIVERSITAS	13	9
UNIVERSIDAD DE LA CAÑADA (UNCA)	52	44
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLAN (UPNOCHIXTLAN)	10	03
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA (UTM)	39	79

Con la finalidad de sustentar la información anterior se anexa a la presente el OFICIO NO. SEP/SES/0163/2025, en el cual se muestra la información proporcionados por la Subsecretaria de Educación Superior.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

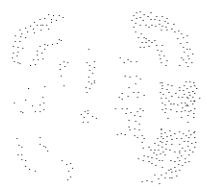
LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



UNIDAD JURÍDICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Calzada Porfirio Díaz,
número 803, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050
Tel. Conmutador 954 153 34 20
secretaria.educacion@oaxaca.gob.mx







Origen: SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Oficio: SEP/SES/0163/2025
Asunto: Atención a solicitud de información
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de julio de 2025



UNIDAD JURÍDICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
2022-2028

RECIBIDO

FECHA	HORA
31/07/2025	14:45 hrs.
Cecy Soto	

Lic. Antonio García Ramírez
Jefe de la Unidad Jurídica
EDIFICIO

Por medio del presente, y en atención a su oficio número **SEP/JUJ-UT/77/2025** de fecha 14 de julio de 2025, mediante el cual hace del conocimiento por primera vez a esta Subsecretaría de Educación Superior a mi cargo, la Solicitud de Acceso a la Información Pública en donde se requiere una "Base de datos estadísticos sobre la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el Estado de Oaxaca", le informo que, para recopilar la información motivo de solicitud, se canalizó la misma a las Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, adjunto al presente la base de datos respectiva, así también ha sido enviada al correo oficial juridico.transparencia.sep@oaxaca.gob.mx, como lo solicitó; cabe aclarar que la información contenida en dicha base es únicamente de las IES que atendieron la solicitud, toda vez que las mismas se encuentran en periodo vacacional.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

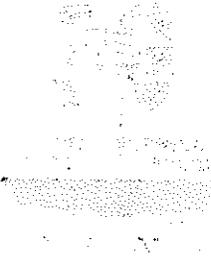
LIC. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA



SUBSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA
OAXACA 2022-2028

C.c.p. Lic. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz – Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. – Para su Conocimiento. Presente
Mtro. Juan Domínguez Luis. Secretario Técnico de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. – Mismo fin. Presente
Lic. Leandro Hernández García - Dirección de Fortalecimiento Académico e Intercultural de la SEP Oaxaca - Mismo fin. Presente
Expediente.

SBL/LHG/IECC/ecg *g*



Atención a solicitud de acceso a la información pública

1 mensaje

Itzel Cernas Garcia <depto.cydd.ses@gmail.com>

31 de julio de 2025, 12:40 p.m.

Para: juridico.transparencia.sep@oaxaca.gob.mx

CC: sepoaxaca.educacionsuperior@gmail.com

**PARA: LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA****DE: SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**

En atención a su oficio número **SEP/JUJ-UT/77/2025**, adjunto al presente envío en formato excel la **Base de datos estadísticos sobre la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el estado de Oaxaca**.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Lic. Sesul Bolaños López

Subsecretaría de Educación Superior

Lic. Leandro Hernández García

Dirección de Fortalecimiento Académico e Intercultural

Lic. Itzel E. Cernas García

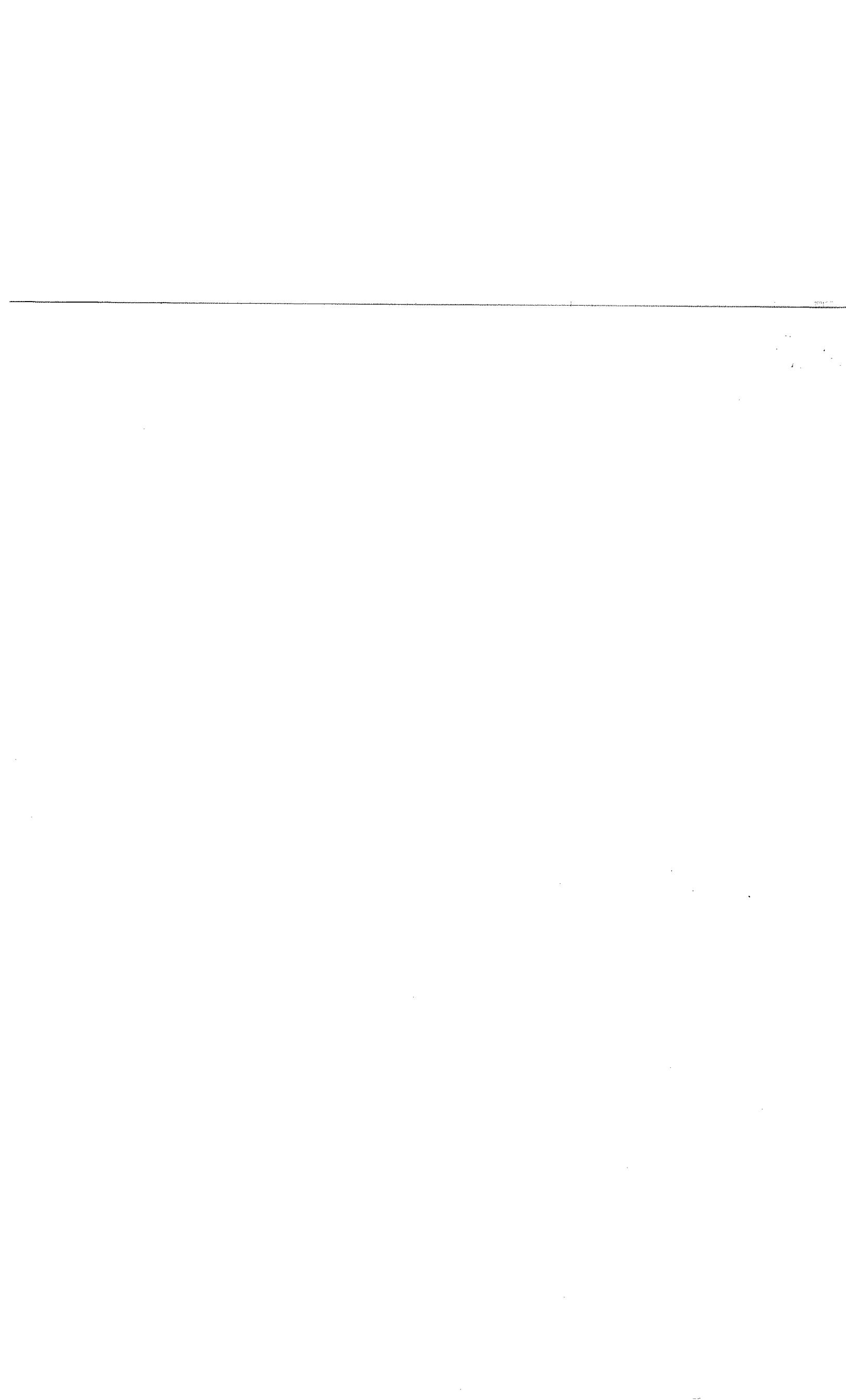
Departamento de Capacitación y Desarrollo Docente

Gobierno del Estado de Oaxaca.

Calzada de Porfirio Díaz. Número 803

Col. Reforma, Oaxaca de Juárez. Oax. 68050, MX

3 archivos adjuntos **SEP-SES-0163-2025.pdf**
99K **00_CONCENTRADO_BASE_INDÍGENA.xlsx**
18K **00_BASE_DATOS_INDÍGENA.xlsx**
29K



UNIVERSIDAD DE LA COSTA (UNCOS)

NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
LICENCIATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES	MIXTECO	3	0
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA	AMUZGO	2	0
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA	CHATINO	1	0
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA	MAZATECO	2	0
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA	MIXTECO	32	7
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA	AMUZGO	2	1
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA	CHATINO	1	0
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA	MIXTECO	3	4
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA	NAHUATL, OTOMI	0	1
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	AMUZGO	1	0
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	CHATINO	1	0
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	MIXTECO	0	4
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA	ZAPOTECO	0	1
SUBTOTAL		48	18

UNIVERSIDAD DEL MAR (UMAR)

NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
CAMPUS PUERTO ÁNGEL			
L. EN BIOLOGÍA MARINA		5	3
ING. EN ACUICULTURA		0	0
ING. AMBIENTAL		2	0
LIC. EN OCEANOLOGÍA		0	0
ING. EN PESCA		0	0
CAMPUS HUATULCO			
LIC. EN ADMINISTRACIÓN TURÍSTICA		15	5
LIC. EN CIENCIAS MARÍTIMAS		0	1
LIC. EN RELACIONES INTERNACIONALES		0	1
LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN		1	3
LIC. EN ECONOMÍA		2	2
LIC. EN ACTUARÍA		0	0
LIC. EN CIENCIAS MARÍTIMAS Y PORTUARIAS		0	0
CAMPUS PUERTO ESCONDIDO			
LIC. EN BIOLOGÍA		4	1
LIC. EN ZOOTECNIA		5	1
ING. FORESTAL		0	0
LIC. EN INFORMÁTICA		2	3
LIC. EN ENFERMERÍA		24	6
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA		3	3
SUBTOTAL		63	29

UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUÁREZ (UNSIJ)

NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
LICENCIATURA	MIXE	6	5
	ZAPOTECO	13	17
	MIXTECO	2	1
	MIXTECO DE LA MIXTECA ALTA	1	0
	ZAPOTECO DEL RINCON	2	0
	CHINANTECO	1	1

	ZAPOTECO ALTO	2	0
	ZAPOTECO BAJO	1	0
	ZAPOTECO DE LOS VALLES	1	0
SUBTOTAL		29	24
POSGRADO	ZAPOTECO	2	1
	MIXE	0	1
SUBTOTAL		2	2
UNIVERSIDAD DEL ISTMO (UNISTMO)			
NIVEL	LENGUA INDIGENA	MUJER	HOMBRE
Ingeniería Química		4	4
Ingeniería de Petróleos		3	2
Ingeniería en Diseño		1	3
Ingeniería en Computación		1	13
Ingeniería Industrial		4	5
Licenciatura en Matemáticas Aplicadas		1	1
Ingeniería en Energía Renovables		0	3
Lic. en Administración Pública		2	1
Lic. en Ciencias Empresariales		7	5
Lic. en Informática		1	0
Lic. en Derecho		19	8
Ing. en Desarrollo de Software y S. I.		0	0
Lic. en Enfermería		25	17
Lic. en Nutrición		10	5
SUBTOTAL		78	67
Maestría en Ciencias en Energía Eólica		2	0
Maestría en Ciencias en Energía Solar		0	1
Doctorado en Ciencias e Ingeniería en Energía		1	0
SUBTOTAL		3	1
UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN (UNPA)			
NIVEL	LENGUA INDIGENA	MUJER	HOMBRE
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN		1	0
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN DISEÑO		2	0
LICENCIATURA EN ZOOTECNIA		1	1
LICENCIATURA EN MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA		0	2
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ACUICULTURA		1	1
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN MECATRÓNICA		0	3
LICENCIATURA EN INGENIERÍA AGRÍCOLA TROPICAL		1	0
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN AGRONOMÍA		0	1
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN CIENCIA DE DATOS Y MATEMÁTICAS		1	0
LICENCIATURA EN CIENCIAS EMPRESARIALES		7	3
LICENCIATURA EN CIENCIAS QUÍMICAS		3	1
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN ALIMENTOS		3	1
LICENCIATURA EN INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA		3	6
LICENCIATURA EN ENFERMERÍA		75	22
LICENCIATURA EN MEDICINA		14	8
SUBTOTAL		112	49
MAESTRÍA EN OPTIMIZACIÓN Y CONTROL DE SISTEMAS		0	0
MAESTRÍA EN PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO AGRÍCOLA		0	0
MAESTRÍA EN PRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO PECUARIO		0	1
MAESTRÍA EN CIENCIAS QUÍMICAS		1	2

INGENIERÍA EN FARMACOBIOLOGÍA		7	3
LICENCIATURA EN QUÍMICA CLÍNICA		24	17
LICENCIATURA EN NUTRICIÓN		9	8
LICENCIATURA EN PRODUCCIÓN SUSTENTABLE		2	1
SUBTOTAL		52	44
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLÁN (UPNOCHIXTLÁN)			
NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas	Mixteco	1	0
Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas	Zapoteco	1	0
Licenciatura en Administración de Empresas Turísticas	Mixteco	0	1
Licenciatura en Terapia Física	Mixteco	0	1
Licenciatura en Terapia Física	Mixteco	1	0
Licenciatura en Terapia Física	Chocholteco	1	0
Licenciatura en Terapia Física	Mixteco	1	0
Licenciatura en Terapia Física	Chocholteco	1	0
Licenciatura en Terapia Física	Mixe	1	0
Técnico Superior Universitario en Diseño Bioclimático	Zapoteco	0	1
Técnico Superior Universitario en Turismo	Mixteco	1	0
Técnico Superior Universitario en Turismo	Chocholteco	1	0
Técnico Superior Universitario en Turismo	Mixteco	1	0
SUBTOTAL		10	3
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA (UTM)			
NIVEL	SEMESTRE	MUJER	HOMBRE
LICENCIATURA	2°	13	29
	4°	7	11
	6°	4	10
	8°	3	10
	10°	10	12
MAESTRÍA	2°	2	7
	4°	0	0
SUBTOTAL		39	79
TOTAL		875	544

MAESTRÍA EN BIOTECNOLOGÍA		0	0
DOCTORADO EN CIENCIAS QUÍMICAS		0	1
DOCTORADO EN BIOTECNOLOGÍA		0	0
SUBTOTAL		1	4
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA SUR (UNSI)			
NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
Licenciatura en Administración Municipal		1	5
Licenciatura en Enfermería		162	43
Licenciatura en Ciencias Empresariales		16	7
Licenciatura en Administración Pública		7	5
Licenciatura en Informática		8	13
Licenciatura en Nutrición		34	9
Licenciatura en Odontología		106	32
Licenciatura en Medicina		82	84
Licenciatura en Ciencias Biomédicas		4	10
SUBTOTAL		420	208
Maestría en Planeación Estratégica Municipal		2	0
Maestría en Salud Pública		1	0
Maestría en Gobierno Electrónico		2	0
Maestría en Administración Universitaria		0	2
Doctorado en Gobierno Electrónico		0	5
SUBTOTAL		5	7
NOVAUNIVERSITAS			
NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
CAMPUS SAN JACINTO			
Ingeniería en Desarrollo de Software		1	0
Licenciatura en Emprendimiento y Desarrollo de MIPyMES		1	2
Ingeniería en Sistemas Agroalimentarios		2	0
Licenciatura en Informática		0	0
Ingeniería en Agronomía		0	1
Licenciatura en Administración		0	0
CAMPUS SANTIAGO JUXTLAHUACA			
Ingeniería en Desarrollo de Software		1	1
Licenciatura en Emprendimiento y Desarrollo de MIPyMES		1	0
Ingeniería en Sistemas Agroalimentarios		1	4
Licenciatura en Informática		0	0
Ingeniería en Agronomía		2	0
Licenciatura en Administración		2	1
CAMPUS SANTOS REYES NOPALA			
Ingeniería en Desarrollo de Software		0	0
Licenciatura en Emprendimiento y Desarrollo de MIPyMES		0	0
Ingeniería en Sistemas Agroalimentarios		0	0
Licenciatura en Informática		0	0
Ingeniería en Agronomía		0	0
Licenciatura en Administración		2	0
SUBTOTAL		13	9
UNIVERSIDAD DE LA CANADA (UNCA)			
NIVEL	LENGUA INDÍGENA	MUJER	HOMBRE
LICENCIATURA EN INFORMÁTICA		4	6
INGENIERÍA EN ALIMENTOS		3	4
INGENIERÍA EN AGROINDUSTRIA		3	5

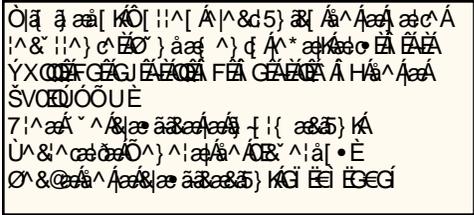
Recurso de Revisión: RRA 196/25

De <juridico.transparencia.sep@oaxaca.gob.mx>
 Destinatario [REDACTED]
 Fecha 2025-08-11 12:02

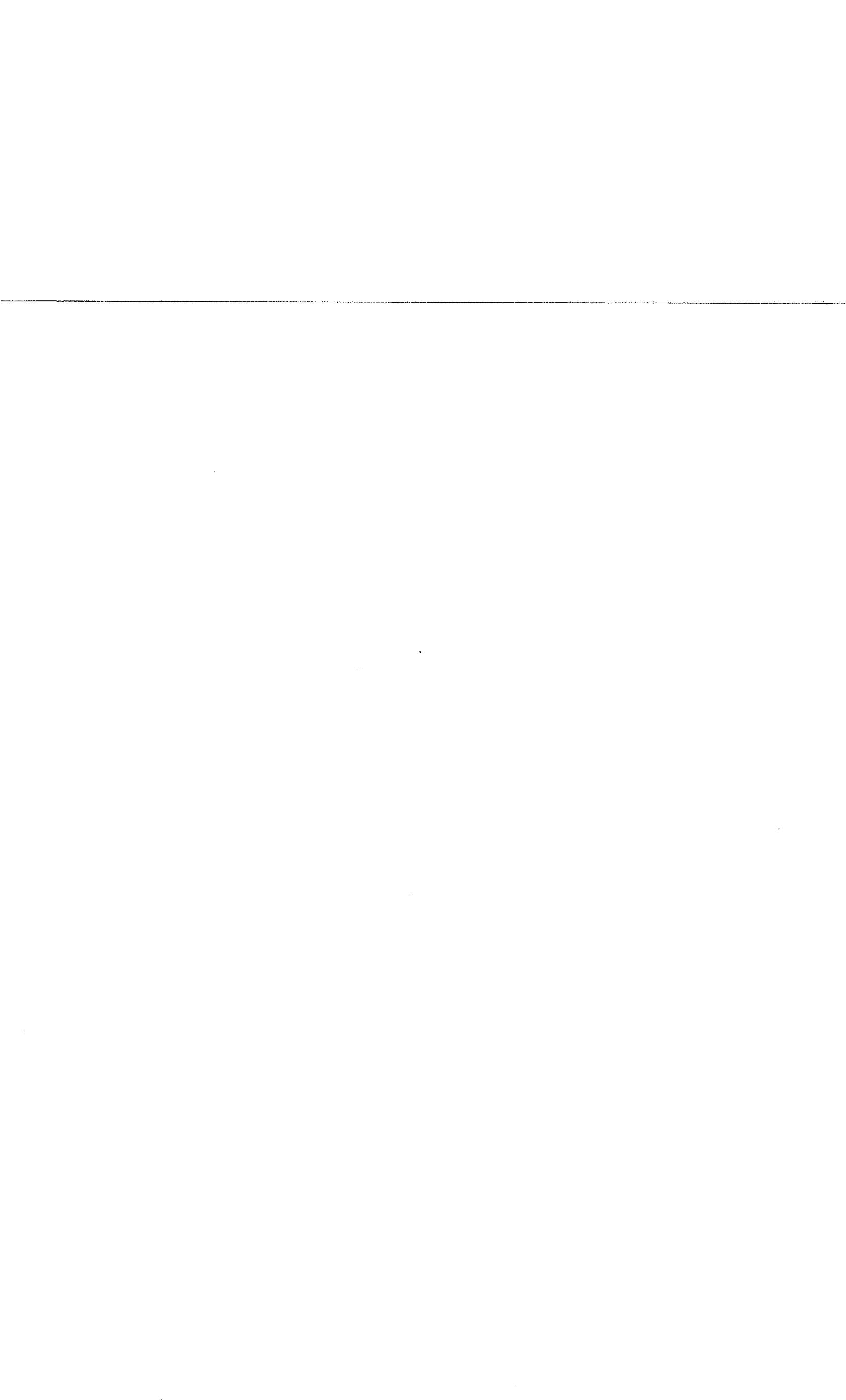
- recurso de revision 196.25 anexos.pdf (~574 KB)
- recurso de revision 196.25 respuesta.pdf (~113 KB)
- 00_BASE_DATOS_INDÍGENA.xlsx (~29 KB)
- 00_CONCENTRADO_BASE_INDÍGENA.xlsx (~18 KB)

Con fundamento en los artículos 60. apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 7, 23, 24 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13, 15 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 33 del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, en CUMPLIMIENTO al Recurso de Revisión: RRA 196/25 derivado de la solicitud de Información Pública con Folio 20307482500004 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como anexos se envía en formato Excel la Base de datos estadísticos sobre la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el estado de Oaxaca, se describe en la siguiente tabla los datos obtenidos.

UNIVERSIDAD	MUJERES	HOMBRES
UNIVERSIDAD DE LA COSTA (UNCOS)	48	18
UNIVERSIDAD DEL MAR (UMAR)	63	29
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA JUAREZ (UNSIJ)	31	26
UNIVERSIDAD DEL ISTMO (UNISTMO)	81	68
UNIVERSIDAD DEL PAPALOAPAN (UNPA)	113	53
UNIVERSIDAD DE LA SIERRA SUR (UNSSIS)	425	215
NOVAUNIVERSITAS	13	9
UNIVERSIDAD DE LA CAÑADA (UNCA)	52	44
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE NOCHIXTLAN (UPNOCHIXTLAN)	10	03
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA MIXTECA (UTM)	39	79



Con la finalidad de sustentar la información anterior se anexa a la presente el OFICIO NO. SEP/SES/0163/2025, en el cual se muestra la información proporcionados por la Subsecretaría de Educación Superior.



SEP/ISES/0139/2025



EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

OFICIO NÚM. SEP/JUJ-UT/77/2025

ASUNTO: Requerimiento por Recurso de Revisión RRA 196/25.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 DE JULIO DE 2025

LIC. SESUL BOLAÑOS LÓPEZ
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 45 fracciones II, IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 33 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, remito a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida vía oficio derivado del Recurso de Revisión del Expediente :RRA 196/25 con folio: 203074825000004, para que en un plazo no mayor a **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la recepción del presente, envíe la información en forma impresa y digital al correo oficial juridico.transparencia.sep@oaxaca.gob.mx. Dicha información no deberá ser enviada a correo electrónicos o medios de comunicación personales.

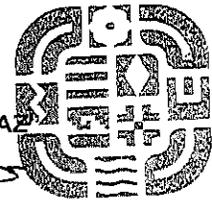
Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

De considerar que la información, documentos, expedientes o archivos deban clasificarse como reservados, confidenciales o que la información solicitada es inexistente, deberá hacerio de conocimiento a la Unidad de Transparencia, debiendo indicar la justificación correspondiente en términos de los artículos 71 fracción XI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

En caso de que la información contenga datos personales, esta Secretaría se encuentra obligada a brindar la protección correspondiente de los mismos, en términos de lo establecido en los artículos 2 segundo párrafo, 6 fracción VII y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



LIC. ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UNIDAD JURÍDICA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

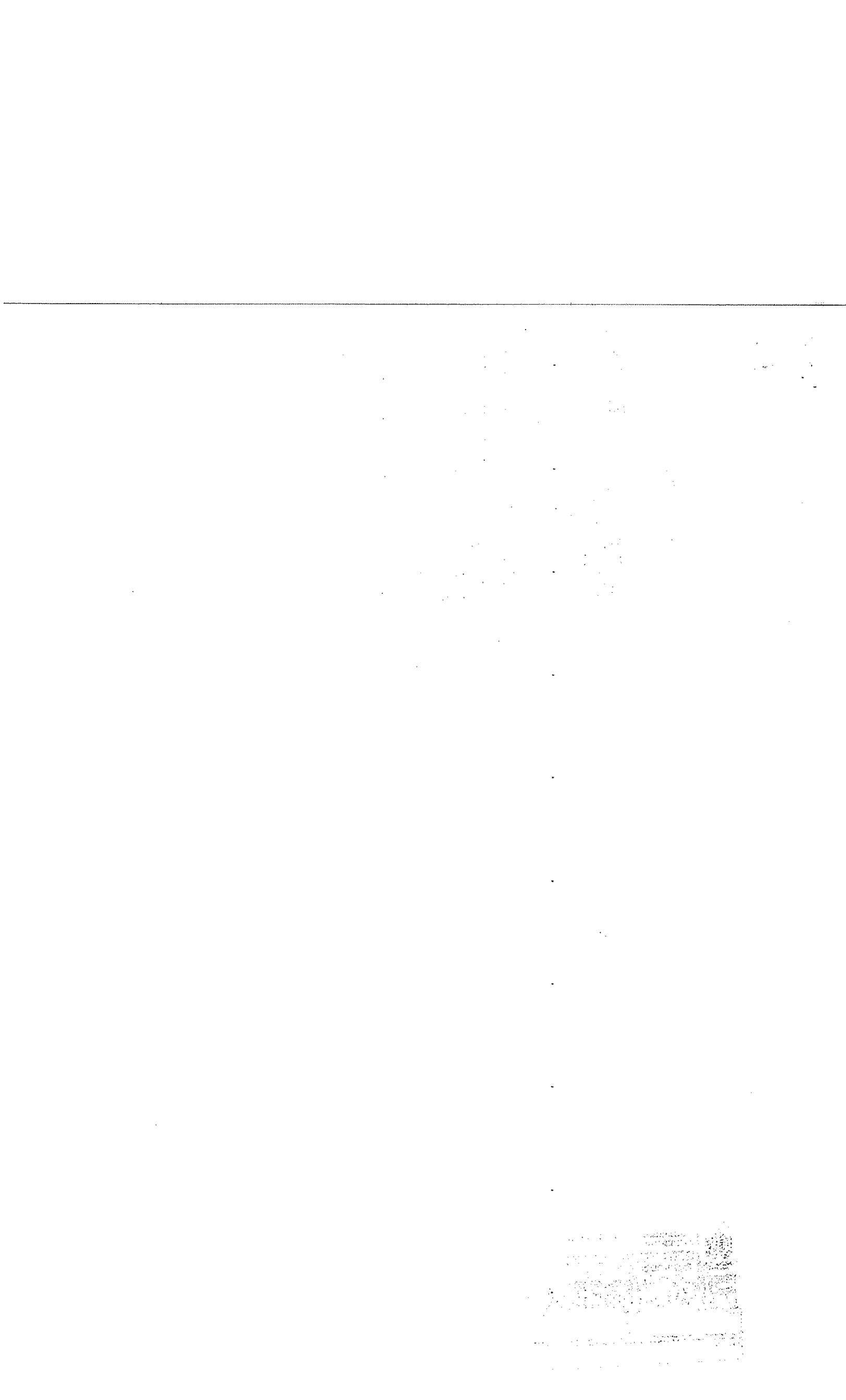


SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
2022-2028

RECIBIDO

FECHA: 14-07-25 HORA: 4:31 PM
RECIBIDO: Altgael.

Calzada Porfirio Díaz Núm. 803, Colonia Reforma
Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68050
secretaria.educacion@oaxaca.gob.mx



- Karen

Ólã ä æä [kô] { à / ^ / Å / Å
| æ / ä / ö / Å / & / ! / ^ / } / ö / Å
Ø /) / ä / æ / ^ / } / ö / Å / * / æ / ö / ö / È
Í / È / Å / Y / X / Ö / Æ / G / Z / J / È / Å / Ö / Å
Í / È / Å / G / Å / Ö / Å / H / Å / ^ / Å / æ / Å
Š / V / Ö / Ö / Ö / Ö / È
7 / ! / ^ / Å / ^ / & / ! / æ / ä / ö / ö / Å / Å
ä / + / ! / { / æ / ö / ö / k / Å / ^ / & / ! / æ / ö / ö / È
Ö / ^ / ! / æ / ö / ö / Å / Ö / ^ / ! / æ / ö / È
Ø / & / ö / ö / Å / Å / Å
& / ! / æ / ä / ö / ö / ö / k / Å
G / È / È / Ö / È / G

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: RRA 196/25
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

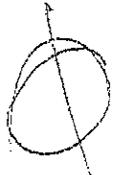
RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que SE ORDENA al Sujeto Obligado COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA a que entregue la información requerida en la solicitud de información presentada por la parte

Recurrente [REDACTED]



ÍNDICE

GLOSARIO.....2
RESULTANDOS.....2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....2
SEGUNDO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....2
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....4
TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....4
CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....4
CONSIDERANDO.....5
PRIMERO. COMPETENCIA.....5
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....5
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....7
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....9
SEXTO. DECISIÓN.....17
SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.....18
OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.....18
NOVENO. RESPONSABILIDAD.....18
DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....19
DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.....19



2024. AÑO DEL BIENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

RESOLUTIVOS..... 19

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 201180525000004, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"BASE DE DATOS ESTADÍSTICOS SOBRE LA CANTIDAD DE ESTUDIANTES
INDÍGENAS QUE CURSAN EL NIVEL SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA"
(Sic)

SEGUNDO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto² por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el que se

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

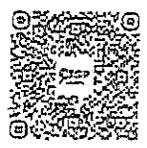
² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#asc.tab

≡

reformó —en lo que interesa— el artículo 6o Constitucional, esencialmente sobre la extinción de los organismos garantes locales de las entidades federativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación en materia que emitan la legislatura de los Estados que integran la República Mexicana, previa armonización de la legislación federal en la materia que realice el Honorable Congreso de la Unión.

Es importante precisar, que el referido Decreto, señala en su Transitorio Cuarto, lo siguiente:

"Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto."



En tal virtud, se tiene que los plazos que señala el Decreto de referencia, se encuentran transcurriendo para el Estado de Oaxaca. Lo anterior dado, que el día veinte de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su transitorio Décimo Noveno, establece que:

"Décimo Noveno. Hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al presente Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley."

Así, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los plazos para la armonización de la legislación en la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se encuentran



2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

S



OGAIPO

Comisionado de Acceso a la Información Pública
Transparencia, Educación Ciudadana y Buen Gobierno
Punto de Contacto del Ciudadano en Oaxaca

Alfonso Reyes 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000

01 (228) 215 11 00 | 215 23 21
INFORMEL 960 004 2242

OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca

transcurriendo. De tal manera, que es posible continuar garantizando el DAI en el Estado de Oaxaca.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 201180525000004. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

S

"POR NO HABER CONTESTADO LA SOLICITUD, NO TENER INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD Y POR SE LA INSTITUCIÓN DIRECTAMENTE ENCARGADA DE LA EDUCACIÓN EN OAXACA Y NO TENER DICHA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN SUS PLATAFORMAS PÚBLICAS" (Sic)

TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.



Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro RRA 196/25, requiriéndose al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

E

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de mayo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para manifestarse respecto al pronunciamiento de la falta de respuesta a la solicitud de información; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



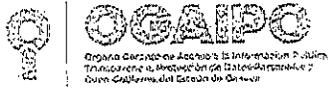
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de

³ Antes de la Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica, y en razón que los plazos del Decreto de Reforma Constitucional de mérito, se encuentra transcurriendo para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en atención Transitorio Décimo Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

⁴ Publicada en el DOF con fecha 20 de marzo de 2025, véase en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#csc.tab=0

9



Organismo Garante del Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Alameda 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68000
Tel: (951) 516 1196 | 312 2323
WWW.OTEL: 609 054 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca

los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

9

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.



En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

9

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha diecinueve de marzo, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la mencionada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante; a partir del día veinte de marzo, feneciendo el día tres de abril.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiuno de abril; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso

dentro del séptimo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas:

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA



OGAIP

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Alameda 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68020

01 (951) 512 11 90 | 515 25 21
01 (951) 509 024 | 25 77

OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca

el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplicencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo; conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión; pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, para resolver si resulta procedente o no, ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente consiste en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones

legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, al tratarse de un Órgano Desconcentrado parte de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 3 fracción I, 26 y 39 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en



7 materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

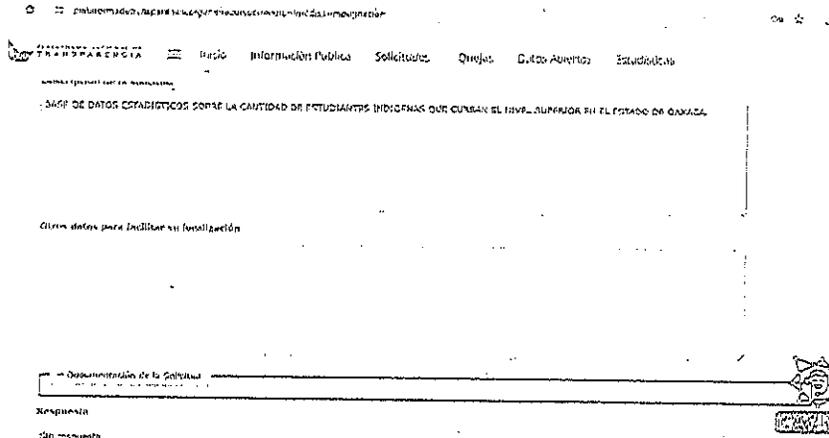
8 Ahora bien, en lo que interesa al estudio de fondo del presente Recurso de Revisión, es menester precisar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, impone la obligación a los Sujetos Obligados, a través de su Unidad de Transparencia, de responder las solicitudes de acceso a la información que se presenten, y notificar dicha respuesta al interesado en el menor tiempo posible, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

9  En ese sentido, es dable concluir que todos los Sujetos Obligados, incluyéndose el denominado Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca, tienen la obligación de dar respuesta a la solicitud de información que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su incompetencia, inexistencia, o la clasificación de la información en su modalidad de reservada o confidencial, dentro de los plazos que para tal efecto establece la Ley.

10 Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado una base de datos estadísticos sobre la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el estado de Oaxaca; tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que feneció el día tres de abril, de las constancias que obran en el expediente y de las que fueron generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta

a la solicitud de información con número de folio 201180525000004 presentada por el Recurrente, como se muestra a continuación:



No es óbice de lo anterior mencionar que, para el caso de haberse interpuesto un Recurso de Revisión por la falta de respuesta, el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:



"Artículo 151. Interpuesto el Recurso por falta de respuesta, a más tardar el día siguiente de que se recibió el Recurso, la Comisionada o el Comisionado ponente dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo lo costos de reproducción del material que en su caso se pudieran generar."

Por lo que, mediante proveído de fecha veintitrés de abril, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de cinco días, rindiera su informe respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; sin que el ente responsable realizara manifestación alguna dentro de dicho plazo, tal como quedó detallado en el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De ahí que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se presumen como ciertos los hechos que se le imputan:

"Artículo 150. Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables."

Por lo anteriormente expuesto, en el presente asunto se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión, establecida en la fracción VI del artículo 137 de la Ley de la materia, al no recaer respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora Recurrente, dentro del término previsto para ello.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, en aras de favorecer el principio de máxima publicidad y atendiendo al Derecho Humano de Acceso a la Información, las Unidades de Transparencia deben responder a las solicitudes de información, notificando al solicitante si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada en su modalidad de reservada o confidencial, o bien, que la información no se encuentre en los archivos, es decir, inexistente, o en su caso por incompetencia, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla, o para el caso de que se encuentre en un portal electrónico, remitirlo correctamente a donde se encuentra la información, la cual debe ser notificada en el medio señalado para tal efecto; siendo que, en el caso particular no aconteció ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, por ende se actualiza la figura de la falta de respuesta.

En consecuencia, dentro del expediente en que se actúa, se tiene por acreditado que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de acceso a la información con número de folio 201180525000004 presentada por el Recurrente, toda vez que no existen constancias que obren en el mismo, con las cuales se demuestre que el Sujeto Obligado denominado Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca

atendió, en tiempo y forma, la solicitud en comento, vulnerándose el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública en la esfera jurídica del Recurrente.

Ahora bien, atento a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en cuanto a que, en la resolución del Recurso de Revisión interpuesto por falta de respuesta, la Comisionada o el Comisionado al Sujeto Obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial; es preciso que este Consejo General se pronuncie a efecto de determinar si la información inicialmente requerida, en efecto es de acceso público, o por el contrario, es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como información confidencial, lo siguiente:



"Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos."

Así, de lo requerido en la solicitud primigenia, se advierte que dicha información hace referencia a saber la cantidad de estudiantes indígenas que cursan el nivel superior en el estado de Oaxaca, tal como ha quedado precisas en el primer resultando de la presente resolución.

En ese sentido, es preciso mencionar que, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala las obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados, deben publicar y mantener actualizadas en los respectivos medios electrónicos.

Así las fracciones I y XV inciso o) del citado numeral 70, refieren como información pública las reglas de operación de los programas de subsidios, estímulos y apoyos a cargo de los diversos Sujetos Obligados.

Por lo cual, la información inicialmente requerida por el particular, al tratarse de una obligación común de transparencia, corresponde a información de acceso público.

Por ello, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por la parte Recurrente y, por consiguiente, es procedente que **SE ORDENE** al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes, entregue la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 201180525000004, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera total y sin costo para el Recurrente.

O bien, de manera fundada y motivada le informe su negativa por la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

"Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo."

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

"Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;"

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información con número de folio 201180525000004, que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta, además de que tampoco se apersonó al Recurso de Revisión a pesar de haber sido debidamente notificado del mismo a través de dicho Sistema Electrónico.



SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera FUNDADO el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, SE ORDENA al Sujeto Obligado para que, dé trámite a la solicitud primigenia, y a través de las áreas competentes entregue la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio 201180525000004, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera total y sin costo para el Recurrente.

O bien, de manera fundada y motivada le informe su negativa por la inexistencia de la información.

g



OGAIPCO
Organismo Garante de Acceso a la Información Pública
TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN Y BUEN GOBIERNO
ESTADO DE OAXACA

Almóndigos 122, Colonia Politécnica,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

CI (595) 215 11 48 | 512 25 21
INFOTEL 800 694 3247

OGAIP Oaxaca | OGAIP Oaxaca

Q

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

E

NOVENO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



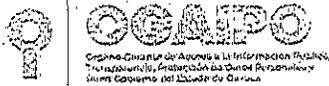
Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

7



Alfonso 123, Colonia Reforma,
Ciudad de México, C.F. 06000
Tel: (55) 55 11 56 11 56 23 21
INFORMACIÓN PÚBLICA
OGAIP-Oaxaca | OGAIP-Oaxaca

de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en la solicitud de información con número de folio 201180525000004, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

8

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



9

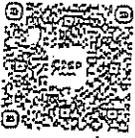
CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedán.



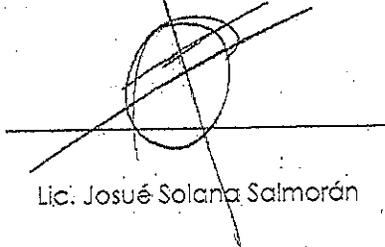
SÉPTIMO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

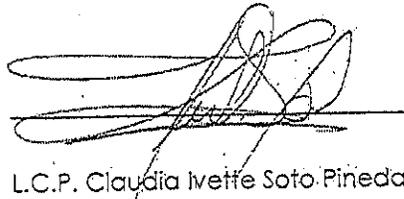
Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente



Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente



L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos



Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 196/25.



Gwendarixhana

*Cayunda gunaa:
 Baduhini s'carú stine'
 ni jma' naaxii' laaxidua'
 bixhozelu'
 ma gudxiide layu'
 xha ñee' ti yaga
 ro'.*

La maternidad

*Canta la mujer:
 Niño hermoso
 al que más ama mi corazón
 tu padre el que te ama ha rasgado la
 tierra
 a los pies de un árbol grande
 para guardar la olla-casa
 de tu ombligo.*

Pineda Santiago, Irma.
 Zapoteco, Juchitán de Zaragoza.